

PROYECTO

LEY MODIFICATIVA DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO",

DE 23 DE JULIO DE 2012

PROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día XX de XXXX de 2026, correspondiente al Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 108, inciso m), dispone que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular, establecer, modificar o extinguir los tributos.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, tal y como queda modificada por la Ley 181 "Del Presupuesto del Estado para el año 2026", de 18 de diciembre de 2025, y los decretos leyes 333, de 22 de septiembre de 2015; 343, de 14 de diciembre de 2016; 354, de 23 de febrero de 2018; 21, de 24 de noviembre 2020; 49, de 6 de agosto de 2021; 93, de 13 de julio de 2024; y 107, de 16 de abril de 2025; establece los tributos, principios, normas y procedimientos sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

POR CUANTO: A partir de las Trasformaciones Económicas y Sociales aprobadas se hace necesaria la modificación del orden jurídico tributario del país establecido en la citada Ley, en el sentido de atemperar lo regulado a las condiciones objetivas de la economía y la dinámica social del país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No.
MODIFICATIVA DE LA LEY 113
"DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

Artículo 1. Modificar los artículos 12, 19, 22, 26, 42, 97, 109, 193, 194, 197, 199, 210, 308, 345, 346, 347, 348, 354, 367, 371, 372, 389,

417, 424, 427, 441, 467 y 471 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 12.1.- Constituyen retentores y perceptores las personas naturales o jurídicas que, por sus funciones o razón de su actividad, oficio o profesión, se encuentran obligadas a retener o percibir, respectivamente, el importe de un impuesto, tasa o contribución para su aporte al Presupuesto del Estado.

2. Estos sujetos son responsables de sus actos ante la Administración Tributaria y el propio contribuyente.

ARTÍCULO 19.1.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional y extranjeras con residencia provisional o permanente en el territorio nacional, por los ingresos obtenidos cualquiera que sea el país de origen de estos ingresos.

2. Además, son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas con la categoría migratoria de residentes en el exterior y extranjeras que no tengan residencia provisional o permanente en el territorio nacional, por los ingresos que obtengan o generen en la República de Cuba.

ARTÍCULO 22.- Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de ochenta y dos mil ochocientos pesos cubanos (82,800.00 CUP).

ARTÍCULO 26.1- Los sujetos pasivos de este Impuesto lo liquidan, aplicando como tipo impositivo, sobre la base imponible determinada conforme a las reglas establecidas en la Sección anterior, la siguiente escala progresiva expresada en pesos cubanos (CUP):

Ingresos Netos Anuales		Tipo Impositivo (%)
Exceso de	Hasta	
0	192,000.00	5
192,000.00	400,000.00	10
400,000.00	600,000.00	15
600,000.00	800,000.00	20
800,000.00	1,050,000.00	25
1,050,000.00	1,300,000.00	30
1,300,000.00	1,600,000.00	35
1,600,000.00	2,000,000.00	40
2,000,000.00		45

2. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y los socios de las cooperativas no agropecuarias, liquidan anualmente, mediante declaración jurada, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los dividendos devengados o las utilidades distribuidas, según corresponda, considerando para su cálculo el mínimo exento anual establecido en el Artículo 22 de esta Ley, descontando como gasto deducible lo aportado por concepto de Contribución Especial a la Seguridad Social y utilizando la siguiente escala progresiva expresada en pesos cubanos (CUP):

Ingresos Netos Anuales		Tipo Impositivo (%)
Exceso de	Hasta	
0	100,000.00	3
100,000.00	200,000.00	5
200,000.00	350,000.00	10
350,000.00	650,000.00	15
650,000.00		20

3. Las micro, pequeñas y medianas empresas, empresas privadas con más de cien trabajadores y las cooperativas no agropecuarias, retienen a los socios un cinco por ciento (5 %) sobre las distribuciones anticipadas de dividendos o utilidades, las que aportan al Presupuesto del Estado, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su

pago; y estas retenciones se descuentan del Impuesto sobre los Ingresos Personales a liquidar al cierre del año por los socios.

ARTÍCULO 42- A los ingresos derivados de premios en efectivo que se reciban y de las ventas de vehículos, viviendas y cesiones de participaciones sociales y acciones, en micro, pequeña y medianas empresas o empresas privadas con más de cien trabajadores, realizadas dentro de un mismo año fiscal, se les aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %), sin deducción alguna.

ARTÍCULO 97.1- El Impuesto sobre Utilidades se paga aplicando un tipo impositivo de hasta el treinta por ciento (30 %) sobre la utilidad imponible.

2. Las cooperativas no agropecuarias pagan este tributo aplicando un tipo impositivo del veinticinco por ciento (25 %) sobre la utilidad imponible.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, el Consejo de Ministros puede aumentar el tipo impositivo del Impuesto hasta el cincuenta por ciento (50 %), según el recurso natural de que se trate.

ARTÍCULO 109 - Utilizan la modalidad de Ingresos Brutos para el pago del Impuesto sobre Utilidades las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, cuando por las características que revista su forma de organización, no sea posible la determinación, de manera fehaciente, de su utilidad imponible o, en su caso:

a) No sea su objeto social la realización de actividades lucrativas, y obtengan ingresos por la realización de estas;

b) no efectúe íntegramente el registro contable de sus operaciones o presenten resultados financieros no fiables, siempre que se compruebe a través de una auditoría fiscal; y

c) expongan pérdidas contables en los dos períodos fiscales anteriores al que se liquida, asociado a la falta de control contable, en correspondencia con los resultados de acciones de comprobación fiscal practicadas por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 193.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones reguladas en el Grupo 1 mencionadas en el artículo anterior, pagan este Impuesto en las cuantías siguientes:

a) Las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca deportiva y al recreo ochocientos pesos (800.00);

b) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca comercial y de autoabastecimiento trescientos pesos (300.00);

c) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la investigación, ciento cincuenta pesos (150.00);

d) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la transportación de pasajeros, cuatrocientos pesos (400.00);

e) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a actividades forestales, apícolas u otras actividades comerciales, doscientos cincuenta pesos (250.00);

f) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca deportiva y al recreo, seiscientos pesos (600.00); y

g) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca comercial, doscientos pesos (200.00).

ARTÍCULO 194.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones establecidas bajo el Grupo 2, tributan de conformidad con los tipos impositivos que se describen a continuación:

a) Las registradas en las Listas 1ª y 2ª, cien pesos (100.00) por cada metro y fracción de eslora, más dos pesos y cincuenta centavos (2.50) por cada tonelada de registro bruto;

b) las registradas en la Lista 2ª, destinadas a la transportación de pasajeros, cincuenta pesos (50.00) por cada metro y fracción de eslora, más un peso (1.00) por cada tonelada de registro bruto;

c) las registradas en la Lista 3ª, ochenta pesos (80.00) por cada metro y fracción de eslora, más dos pesos (2.00) por cada tonelada de registro bruto;

d) las registradas en la Lista 4ª, cien pesos (100.00) por cada metro y fracción de eslora;

e) las registradas en la Lista 4ª, destinadas a la transportación de pasajeros, cincuenta pesos (50.00) por cada metro y fracción de eslora;

f) las registradas en la Lista 5ª, de propulsión mecánica, ciento cincuenta pesos (150.00) por cada metro y fracción de eslora, más treinta pesos (30.00) por cada caballo de fuerza del motor (HP);

g) las registradas en la Lista 5ª, sin propulsión mecánica, tributarán una cuantía fija de cuatrocientos pesos (400.00); y

h) las registradas en la Lista 6ª, cincuenta pesos (50.00) por cada metro y fracción de eslora.

ARTÍCULO 197.- Son actos jurídicos gravados por este impuesto:

a) Las transmisiones de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y las de cualquier otro derecho sobre estos, referidas en el artículo anterior;

b) la adjudicación para el pago de las deudas;

c) las adjudicaciones de bienes y derechos que tengan lugar al disolverse la comunidad matrimonial;

d) las permutas de viviendas;

e) las cesiones de participaciones sociales y acciones, en micro, pequeñas y medianas empresas y de empresas privadas con más de cien trabajadores;

f) la adquisición de bienes inmuebles que comercialicen las empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para ello, en el momento en que se obtenga la titularidad definitiva del bien; y

g) la transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia o legado.

ARTÍCULO 199.- Conforme a lo establecido en los artículos precedentes se consideran a los efectos de esta Ley sujetos obligados al pago de este Impuesto:

a) Los adquirentes de bienes y derechos de cualquier clase;

b) los donatarios de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;

c) los legatarios y herederos de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;

d) los permutantes;

e) los adquirentes de participaciones sociales y acciones, en micro, pequeñas y medianas empresas y de empresas privadas con más de cien trabajadores; y

f) cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos jurídicos gravados por este Impuesto.

ARTÍCULO 210.1- El pago de este Impuesto se efectúa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente al acto jurídico gravado, en las sucursales bancarias del municipio donde estos tengan lugar; y cuando se trate de documentos judiciales, se entenderá realizado el acto en la fecha de su firmeza.

2. Para las compraventas de viviendas y vehículos y las cesiones de participaciones sociales y acciones, en micro, pequeñas y medianas empresas y de empresas privadas con más de cien trabajadores, entre personas naturales, el pago del impuesto se acredita al momento de la formalización del acto de transmisión mediante la escritura notarial.

ARTÍCULO 308.1.- La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la empresa estatal, la micro, pequeña y mediana empresa, empresa privada con más de cien trabajadores, sociedad o cooperativa, cuando genere por sí misma estos ingresos.

2. En el caso de las entidades que prestan servicios de importación o comercializadoras mayoristas, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos, descontado el valor de las mercancías.

ARTÍCULO 345.1- Los tipos impositivos de esta Tasa, por metros cuadrados (m²) o fracción de estos y por cada mes autorizado, son los siguientes:

UM: Pesos
Zona 1: 150.00
Zona 2: 200.00
Zona 3: 300.00
Zona 4: 400.00
Zona 5: 500.00

2. Por el medio portador del anuncio o propaganda comercial con una medida inferior a un metro cuadrado, se abona solo el cincuenta por ciento (50 %) del tipo impositivo previsto.

ARTÍCULO 346.- Por las vallas publicitarias, se aplica un tipo impositivo de veinte pesos (20.00), por cada metro cuadrado o fracción de estos y por cada mes autorizado, con independencia de la zona en que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 347.- Por los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de las entidades, establecimientos u oficinas, y solo contengan el nombre o la razón social de estos, se tributa por cada mes que corresponda, un tipo impositivo fijo de ochenta pesos (80.00) por cada metro cuadrado o fracción de estos, con independencia de la zona en que aquellos se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 348.- Cuando la superficie del medio portador del anuncio o propaganda comercial exceda de treinta metros cuadrados (30 m²) o fracción de estos, el importe de esta tasa se calcula de la forma siguiente:

a) Hasta treinta metros cuadrados (30 m²), se aplica el tipo impositivo correspondiente a la zona en que se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial; y

b) por cada metro cuadrado o fracción de estos que exceda de los treinta metros cuadrados (30 m²), se aplican diez pesos (10.00), por cada mes autorizado, independientemente de la zona en que

se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial.

ARTÍCULO 354.- Cuando se sitúen anuncios o propaganda comercial en los espacios públicos o privados con proyección pública, en ocasión de la celebración de un evento comercial, cultural, deportivo o de otra índole, antes o durante su desarrollo, el importe de esta Tasa es de diez pesos (10.00) diarios, por cada metro cuadrado o fracción de estos.

ARTÍCULO 367.- Las CPA y UBPC pagan este Impuesto, aplicando un tipo impositivo del doce por ciento (12 %) sobre la utilidad fiscal, determinada con base en el resultado contable del período, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provenga de la comercialización de producciones agropecuarias y de la prestación de servicios vinculados a este sector; de lo contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta por ciento (30 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 371.- Las CCS pagan este Impuesto aplicando un tipo impositivo de quince por ciento (15 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provenga de la comercialización de producciones agropecuarias y de la prestación de servicios vinculados a este sector; de lo contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta por ciento (30 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 372.- Las formas productivas del sector agropecuario, independientemente a su forma de organización, que no estén constituidas como CCS, CPA o UBPC, pagan el Impuesto sobre Utilidades aplicando un tipo impositivo de quince por ciento (15 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del ochenta por ciento (80 %) de sus ingresos provengan de la venta de sus producciones agropecuarias; de lo contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta por ciento (30 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 389.1.- La Administración Tributaria establece relaciones de auxilio administrativo, colaboración y coordinación con los órganos

y organismos del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y con otras instituciones, en cumplimiento de las funciones tributarias que le correspondan; y puede utilizar además, peritos o expertos en diferentes materias, ajenos a la entidad, necesarios para la realización de acciones de control, el levantamiento de información y su análisis.

2. Las personas naturales y jurídicas que posean información, que a juicio de la Administración Tributaria, sea de trascendencia tributaria, tienen la obligación de proporcionarla, ante su requerimiento.

3. Están obligados a la entrega de esta información los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las instituciones bancarias y financieras, los registros públicos, las notarías, las entidades aseguradoras, las entidades que prestan servicios de importación y entidades empleadoras, la Cámara de Comercio, los retentores y perceptores; y otras entidades que se identifiquen por la Administración Tributaria.

4. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a cooperar y prestar auxilio administrativo a la Administración Tributaria, para la realización de investigaciones y acciones de control fiscal, así como la ejecución de las medidas relacionadas con el embargo preventivo y la vía de apremio, en el cumplimiento de su encargo estatal.

5. La Administración Tributaria puede solicitar a los órganos y organismos competentes, que se impida la salida del país a los contribuyentes o sus representantes legales, sobre los que se ejecute una acción de control fiscal o posea deudas; y que se limite la realización de trámites o servicios públicos, a los contribuyentes que posean deudas.

ARTÍCULO 417.- La Administración Tributaria está facultada para en cualquier momento, una vez transcurrido el término de pago, disponer con carácter preventivo, el embargo de los bienes y derechos del deudor, por un valor que cubra la deuda tributaria, siempre que exista certeza del intento de evasión de su pago o sea confirmado.

ARTÍCULO 424.- El recargo de apremio es de entre un uno por ciento (1 %) y hasta un cinco por ciento (5 %) sobre el importe total de las deudas tributarias que se ejecutan por la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 427.- La Administración Tributaria puede de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o responsable, compensar los saldos acreedores de este y reconocidos por acto administrativo firme, con las obligaciones o deudas tributarias declaradas o determinadas administrativamente y referentes a períodos no prescritos en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establezcan.

ARTÍCULO 441.1.- Las sanciones son acordadas e impuestas por:

a) el Ministro de Finanzas y Precios, para todas las sanciones y particularmente cuando esta consista en la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales;

b) el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para las multas, así como el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto;

c) los directores provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, para las multas, así como el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto;

d) los directores municipales de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, para las multas, así como el cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, de forma definitiva o temporal en los casos de personas naturales autorizadas a realizar actividades del trabajo por cuenta propia, dando cuenta al órgano que corresponda en este último supuesto; y de forma temporal el resto de los actores económicos no estatales; y

e) las autoridades competentes de la Administración Tributaria, a todos los niveles y los jefes y autoridades facultadas de la Aduana General de la República o las personas que se designen, solamente en los casos de multas y siempre en las áreas bajo su jurisdicción y competencia, según se establezca al efecto.

2. El Ministro de Finanzas y Precios, el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y sus directores provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, pueden instar ante los tribunales, la disolución forzosa de los sujetos en los que se dispuso el cierre definitivo de sus establecimientos.

ARTÍCULO 467.- El Recurso de Alzada procede contra toda resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 471.- La Administración Tributaria puede declarar inadmisible el Recurso de Alzada cuando este se presente extemporáneo."

Artículo 2. Modificar los anexos números 2, 4, 5 y 6, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, los que quedan redactados de conformidad con lo dispuesto en los anexos números 1, 2, 3 y 4, de la presente Ley.

Artículo 3. Incorporar a la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, los artículos 158, 178, 179 (bis) y 348 (bis), los que quedan redactados de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 158.- Se concede una bonificación de un cinco por ciento (5 %) de la obligación tributaria determinada por los impuestos, sobre la propiedad o posesión de viviendas y solares yermos, tierras agrícolas, y embarcaciones, y sobre el Transporte Terrestre; a los sujetos que realicen su pago antes del 28 de febrero de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 178.- Para el cálculo del Impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría de la tierra	**Tipo impositivo en pesos cubanos**
PRIMERA	900.00 por hectárea
SEGUNDA	675.00 por hectárea
TERCERA	450.00 por hectárea
CUARTA	225.00 por hectárea

ARTÍCULO 179 (bis).- Se faculta a los consejos de la Administración Municipal, a incrementar los tipos impositivos, hasta en un cincuenta por ciento (50 %) de los valores establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 348 (bis).- Se faculta a los consejos de la Administración Municipal, a incrementar los tipos impositivos, hasta en un cincuenta por ciento (50 %) de los valores establecidos en la presente Ley."

Artículo 4. Incorporar al Libro Segundo, Título III, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, el Capítulo VI "Del Impuesto al Valor Agregado"; y agregar el artículo 153 (bis), el que queda redactado de la forma siguiente:

"**CAPÍTULO VI**
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 153.1 (bis).- Se establece el Impuesto al Valor Agregado aplicable a la comercialización de bienes muebles y la prestación de servicios exigible en el territorio nacional.

2. Son sujetos de este tributo las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que en su condición de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios, habituales o no, realicen las actividades gravadas.

3. La base imponible, el tipo impositivo, el término y forma de pago de este tributo se establecen en la ley anual del Presupuesto del Estado para cada ejercicio fiscal."

Artículo 5. Incorporar al Libro Segundo, Título VIII, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, el Capítulo VII "Del Impuesto sobre la Generación de Residuos Sólidos y su Tratamiento"; y agregar los artículos 281 (bis), 281 (ter), 281 (quáter), 281 (quinquies), y 281 (sexies), los que quedan redactados de la forma siguiente:

"CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SOBRE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SU TRATAMIENTO

"ARTÍCULO 281.1 (bis).- Se establece un impuesto por la importación con carácter comercial o producción de determinados bienes que por su naturaleza se convierten en residuos; los que constituyen materia prima para la producción de este tipo de bienes; y de productos terminados de alimentos y bebidas, que contengan envases y embalajes de esa naturaleza.

2. A los efectos del numeral anterior, se entiende como bienes de esa naturaleza, los artículos de plásticos, los neumáticos, las baterías y acumuladores, y los alimentos y bebidas que contengan envases y embalajes de tetra pack, plástico, vidrio o metal.

3. Se exonera de la aplicación de este impuesto a la importación o producción de medicamentos e insumos médicos.

ARTÍCULO 281 (ter).- Son sujetos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que importen con carácter comercial o produzcan, los referidos bienes.

ARTÍCULO 281 (quáter).- La base imponible de este Impuesto está constituida por el valor de importación en el caso de los bienes importados o el importe total de la comercialización en el caso de los bienes de producción nacional.

2. El ministro de Finanzas y Precios establece mediante Resolución, las subpartidas arancelarias específicas, cuya importación constituye la materia imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 281 (quinquies).- Para la determinación de este tributo se aplica un tipo impositivo con carácter general del dos por ciento (2 %) sobre el valor de importación o el monto total del importe por la comercialización de los referidos bienes, y del cero punto cuatro por ciento (0.4 %) los que clasifican como alimentos y bebidas.

ARTÍCULO 281.1 (sexies).- El pago de este impuesto se efectúa por las personas naturales y jurídicas gravadas, de la forma siguiente:

a) En el caso de los sujetos importadores, se realiza al momento de formalizar la importación de la mercancía gravada.

b) En el caso de las mercancías en consignación o en régimen de depósito aduanal, en o antes del día diez del mes siguiente al que se realiza la venta.

c) En el caso de los sujetos productores, se efectúa dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas.

2. El pago de este impuesto se realiza en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras divisas convertibles; y se aporta al fisco a través del párrafo del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, que define el ministro de Finanzas y Precios."

Artículo 6. Incorporar al Libro Tercero, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, el Título IV "De la Contribución Especial para la Sostenibilidad, Promoción e Imagen de los Destinos Turísticos" y un Capítulo Único "Elementos Estructurales"; y agregar el artículo 315 (bis), el que queda redactado de la forma siguiente:

"TÍTULO IV
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SOSTENIBILIDAD, PROMOCIÓN E IMAGEN DE LOS DESTINOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES

"ARTÍCULO 315.1 (bis).- Se establece una Contribución Especial para la Sostenibilidad, Promoción e Imagen de los Destinos Turísticos, que grava los ingresos generados por el desarrollo de actividades turísticas.

2. Son sujetos de esta contribución los actores económicos que ejercen una actividad turística y estén inscritos en el Registro Turístico Nacional.

3. La base imponible de esta contribución está constituida por el valor total de las ventas netas registrado al cierre de cada mes.

4. Los contribuyentes pagan esta contribución aplicando el tipo impositivo que se disponga en la Ley Anual del Presupuesto.

5. El pago de esta contribución se realiza por los sujetos obligados al cierre de cada mes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; en pesos cubanos o dólares estadounidenses, en correspondencia con la moneda en la que operan o realizan sus operaciones."

Artículo 7. Incorporar al Libro Cuarto, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, el Título IV "De la Tasa por Trabajos de Investigación Geológica" y un Capítulo Único "Elementos Estructurales"; y agregar las secciones Primera "Del hecho imponible", con el Artículo 358 (bis); Segunda "De los sujetos pasivos", con el artículo 358 (ter); Tercera "De la base imponible", con el artículo 358 (quáter); Cuarta "Del tipo impositivo", con el Artículo 358 (quinquies); y Quinta "De la determinación y Pago", con el Artículo 358 (sexies); los que quedan redactados de la forma siguiente:

"TÍTULO IV
DE LA TASA POR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN GEOLÓGICA
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
Sección Primera
Del hecho imponible

ARTÍCULO 358.1- (bis).- Se establece una tasa por los trabajos de investigación geológica, cuyo hecho imponible lo constituyen los trabajos de investigación geológica pretéritos financiados por el Estado.

2. Se exceptúa del pago de esta Tasa la producción de sal por evaporación de agua de mar.

Sección Segunda
De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 358 (ter).- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tasa lo constituyen los titulares de derechos para la explotación y procesamiento de yacimientos de recursos minerales y de extracción de petróleo y gas.

Sección Tercera
De la base imponible

ARTÍCULO 358.1 (quáter).- La base imponible de esta Tasa la constituye el valor de la venta de los minerales, excepto para los hidrocarburos, que se define por tonelada de mineral producido.

2. Para la determinación de la base imponible de esta Tasa, se reconoce la siguiente clasificación tipológica del tipo de mineral:

Grupo	Tipo de Mineral
I	Minerales no metálicos. Utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
	Minerales no metálicos. De otros usos, excepto los utilizados para la construcción y destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
II	Minerales metálicos.
III	Minerales portadores de energía.
IV	Otras acumulaciones de minerales. Residuos de actividades mineras y otras acumulaciones minerales no comprendidas anteriormente.
V	Hidrocarburos (petróleo equivalente).

Sección Cuarta
Del tipo impositivo

ARTÍCULO 358.1 (quinquies).- El tipo impositivo de esta Tasa se aplica mediante un por ciento del valor de la venta de los minerales, excepto para los hidrocarburos, que se define por tonelada de mineral producido.

2. Los tipos impositivos de esta Tasa son los siguientes:

Grupo	Tipo de Mineral	Tipo impositivo (% de las ventas)
I	Minerales no metálicos. Utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.	0.5
	Minerales no metálicos. De otros usos, excepto los utilizados para la construcción y destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.	0.75
II	Minerales metálicos.	0.915
III	Minerales portadores de energía.	0.75
IV	Otras acumulaciones de minerales. Residuos de actividades mineras y otras acumulaciones minerales no comprendidas anteriormente.	0.25
V	Hidrocarburos (petróleo equivalente).	19.828/t

Sección Quinta
De la determinación y Pago

ARTÍCULO 358 (sexies).- El pago de esta Tasa se realiza, en o antes del día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúan las operaciones gravadas."

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La aplicación del Impuesto sobre la Generación de Residuos Sólidos y su Tratamiento se aplica en el caso de las producciones de los bienes gravados, cuando las condiciones económicas así lo aconsejen; lo que se dispone a través de la Ley anual del Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: El Impuesto al Valor Agregado, según lo dispuesto en la presente Ley, se exige cuando las condiciones económicas y sociales aconsejen su aplicación, lo que se aprueba por la Ley del Presupuesto del año que corresponda; este tributo se implementa gradualmente en sustitución progresiva de los impuestos sobre las Ventas y sobre los

Servicios, los que mantienen su vigencia en tanto transcurre este proceso.

TERCERA: A los efectos de la aplicación de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, incorporar como sujetos, las empresas privadas con más de cien trabajadores, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros en el plazo de siete días a partir de la aprobación de la presente Ley, actualiza el Decreto 308 “Reglamento de las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”.

SEGUNDA: El ministro de Finanzas y Precios en el plazo de siete días a partir de la aprobación de la presente Ley, establece las regulaciones en materia del régimen simplificado de tributación y define las subpartidas arancelarias relacionadas con el Impuesto sobre la Generación de Residuos Sólidos y su Tratamiento.

TERCERA: El ministro de Finanzas y Precios establece la factura electrónica fiscal y reglamenta su empleo para respaldar la implementación del Impuesto al Valor Agregado y fortalecer las condiciones de cumplimiento y control del sistema tributario en general.

CUARTA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

QUINTA: Derogar los artículos 106, 107, 108, 182 y 368, y la Disposición Especial Primera, de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

SEXTA: La presente Ley entra en vigor a partir del 1 de enero de 2027.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los XXX días del mes de XXXX de 2026. ““AÑO DEL CENTENARIO DEL COMANDANTE EN JEFE FIDEL CASTRO RUZ”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba

ANEXO 1

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 2 DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

"**ANEXO No. 2**

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de los vehículos de motor, resulta la siguiente:

Clasificación de los vehículos de motor:

- Clase "A": vehículos destinados al transporte de pasajeros.

- Clase "B": vehículos destinados al transporte de carga.

- Clase "C": vehículos destinados a servicios especiales.

Vehículos de motor		**Cuantías a Pagar**	
1	**Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "A" se pagarán las cuantías siguientes:**	**Todas las matrículas (excepto las K)**	**Matrículas K**
		Pesos cubanos (CUP)	**Dólares estadounidenses (USD)**
	Ciclomotor.	500.00	50.00
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente.	1,000.00	50.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta.	1,500.00	60.00
	Triciclos.	2,000.00	80.00

	Vehículos de motor	Cuantías a Pagar	
	Autos y jeeps.	2,500.00	110.00
	Microbuses, camionetas, paneles, camiones, ómnibus rígidos o articulados, y otros similares	3,000.00	200.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase “B”, incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:	**Todas las matrículas (excepto las K)**	**Matrículas K**
		Pesos cubanos (CUP)	**Pesos cubanos (CUP)**
	- Camiones y autocamiones equipados con gomas		
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al	1,500.00	7,500.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas	2,500.00	18,750.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas	3,000.00	22,500.00

Vehículos de motor		Cuantías a Pagar	
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas	3,000.00 por camión más 150.00 por tonelada o	15,000.00 por camión más 3,750.00 por tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas	4,000.00 por camión más 150.00 por cada tonelada o	50,000.00 por camión más 3,750.00 por cada tonelada o fracción
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas	10,000.00 pesos por camión más 200.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta	50,000.00 pesos por camión más 5,000.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas
	Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran		
El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.			
3	Se eximen del pago de este tributo a los vehículos comprendidos dentro de la clase “C”:		
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos.		
	Ambulancias.		
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.		

En el caso de los vehículos eléctricos, se establece una bonificación,

consistente en la disminución del veinte por ciento (20 %) de la cuantía a pagar.

En el caso de los vehículos que en el período establecido para el pago de este tributo, posean o arriben a más de diez años de fabricación, se establece una bonificación, consistente en la disminución del cinco por ciento (5 %) de la cuantía a pagar."

ANEXO 2

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 4 DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

"**ANEXO NO. 4**

Documentos Gravados		**Cuantía a Pagar**	
		Grupo 1	**Grupo 2**
1	Documentos tramitados en las oficinas del Registro Civil		
	Certificaciones:		
	a) De nacimiento	50,00	500,00
	b) De matrimonio	50,00	500,00
	c) De defunción	50,00	500,00
	d) De acta de ciudadanía	100,00	1.000,00
	e) Certificaciones literales	100,00	1.000,00
	f) Certificación de capacidad legal para surtir efectos en el extranjero	100,00	1.000,00

	g) Cualquier otra no especificada anteriormente que se base en inscripciones, anotaciones o cancelaciones (certificaciones negativas, de pactos matrimoniales, de convivencia, entre otras)	50,00	500,00
	Trámites:		
	a) Solicitudes de cambio, adición o supresión de nombre o apellidos	200,00	2.000,00
	b) Expediente de subsanación de error	100,00	1.000,00
	c) Declaración jurada para cambios de nombre	100,00	1.000,00
	d) Expediente de inscripción fuera de término	100,00	1.000,00
	e) Cambio voluntario de la mención registral relativa al sexo	100,00	1.000,00
2	Certificaciones expedidas por el Registro Central de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos		
	a) De actos de última voluntad	50,00	500,00
	b) De declaratoria de herederos	50,00	500,00
3	Documentos tramitados en el Registro de Sancionados		
	a) Certificación de antecedentes penales	50,00	500,00
	b) Expediente de cancelación de antecedentes penales	100,00	1.000,00
4	Documentos tramitados en el Registro de Asociaciones		
	a) Solicitud de inscripción o de reinscripción	200,00	2.000,00

	b) Solicitud sobre la inexistencia legal de una asociación	100,00	1.000,00
	c) Certificación literal de inscripción	100,00	1.000,00
	d) Cualquier otra certificación	20,00	200,00
	e) Cualquier otra solicitud	20,00	200,00
5	Documentos Notariales		
	a) Matrices de escrituras, actas y otros documentos notariales	50,00	500,00
	b) Copias literales o parciales de los documentos notariales	50,00	500,00
6	Solicitudes en relación con el Carné de Identidad		-
	a) Expedición de carné de identidad	250,00	2.500,00
	b) Expedición de carné de identidad del menor	50,00	500,00
	c) Cambios de domicilio	50,00	500,00
7	Solicitudes de licencia de conducción		
	a) Solicitud inicial (cada categoría de licencia) o Nuevo Título	1.000,00	2,500.00
	b) Renovación (por cada categoría de licencia)	300,00	1,500.00
	c) Duplicado por extravío o deterioro (por cada categoría de licencia)	500,00	2,000.00
	d) Certificación de autenticidad	1.000,00	2,500.00
8	Solicitudes en relación con el Registro de Vehículos Automotores		
	a) Inscripción inicial	V-2,500.00 R-1,500.00	V-3,000.00 R-2,000.00

		M-1,000.00	M-1,500.00
	b) Traspaso de propiedad	2.000,00	2,500.00
	c) Reinscripción	500,00	2,500.00
	d) Reinspección	200,00	1,500.00
	e) Cambio de motor	300,00	2,000.00
	f) Cambio de carrocería	500,00	2,500.00
	g) Cambio de clase-tipo	500,00	2,500.00
	h) Cambio de color	200,00	1,500.00
	i) Cambio de nombre de entidad	150,00	1,000.00
	j) Cambio de licencia de circulación	500,00	2,500.00
	k) Cambio de chapa	V-2,500.00 R-1,500.00 M-1,000.00	V-3,000.00 R-2,000.00 M-1,500.00
	l) Duplicado o cambio de licencia de circulación por extravío o deterioro	1.000,00	2,500.00
	m) Cambio o duplicado de la chapa de identificación por extravío o deterioro	V-2,500.00 R-1,500.00 M-1,000.00	V-3,000.00 R-2,000.00 M-1,500.00
	n) Certificación de datos registrados	200,00	1,500.00
	ñ) Baja del vehículo	100,00	
	o) Cambio de pegatina	300,00	2,000.00
	p) Grabación de número de motor o carrocería	500,00	2,500.00
	q) Cambio de marca	200,00	1,500.00
	r) Cambio de combustible	200,00	1,500.00
	s) Cambio de tonelaje	500,00	2,500.00
	t) Cambio de modelo	200,00	1,500.00
9	Trámites vinculados a la tenencia de armas		

	a) Solicitudes de licencias de armas (por cada arma)		
	- Solicitud inicial	200,00	2,000.00
	- Renovación	200,00	2,000.00
	- Duplicado	300,00	2,500.00
	- Transmisión por cada arma	100,00	1,000.00
	b) Solicitud de Permiso (por cada arma)		
	- Importación o exportación	200,00	2,000.00
	- Exhibición	500,00	2,500.00
	c) Solicitud de Permiso por la actividad a realizar		
	- Importación o exportación de municiones	500,00	2,500.00
	- Transportación de armas, municiones y accesorios	500,00	2,500.00
	- Solicitud para la comercialización de armas, municiones y accesorios	500,00	2,500.00
	- Almacenamiento de armas, municiones y accesorios	500,00	2,500.00
	- Servicios de armería	500,00	2,500.00
	- Exhibición de municiones y accesorios	500,00	2,500.00
	- Actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico	500,00	2,500.00
	- Construcción y puesta en funcionamiento de polígonos y campos de tiro	500,00	2,500.00

10	Trámites relacionados con la Ley General de la Vivienda y documentos relativos a inmuebles urbanos o solares yermos	150,00	1.500,00
	a) Duplicado mediante certificación literal de Resolución título o de contrato título de propiedad de la vivienda	150,00	1.500,00
	b) Certificaciones acreditativas de declaraciones juradas sobre títulos de propiedad expedidos	50,00	500,00
	c) Certificados de usufructos gratuitos de habitaciones	50,00	500,00
	d) Solicitud de autorización de compraventa o donación de solares yermos	50,00	500,00
	e) Certificaciones acreditativas de documentos		
	- Del expediente básico de resoluciones	50,00	500,00
	- De contratos de adjudicación de viviendas	50,00	500,00
	- De otros documentos	50,00	500,00
	f) Certificaciones acreditativas de:		
	- Inscripciones de dominio de parcelas de terreno	50,00	500,00
	- Documentos que consten en expedientes de antiguos propietarios	50,00	500,00
	- Certificados de pago total de hipotecas	50,00	500,00

	- Otros documentos que consten en los expedientes de hipotecas	50,00	500,00
	g) Duplicados de talonarios de cobro	50,00	500,00
	h) Otros procedimientos relacionados con la vivienda		
	- Permutas de inmuebles urbanos (a pagar por cada una de las partes interesadas)	200,00	2.000,00
	- Traspaso de derechos sobre viviendas urbanas	100,00	1.000,00
	- Litigios	100,00	1.000,00
	- Desgloses de viviendas	100,00	1.000,00
	- Reconocimientos de derecho sobre inmuebles urbanos	100,00	1.000,00
	- Cualquier solicitud o escrito que promueva un expediente sobre reclamación de derechos o cumplimiento de obligaciones en materia de vivienda o solares yermos	100,00	1.000,00
	i) Solicitud de permiso especial para celebrar contratos de arrendamientos de viviendas o habitaciones en zonas geográficas para el turismo, por cada contrato de arrendamiento	400,00	2,500.00
11	En relación con el Registro Mercantil		
	a) Solicitud de inscripción	400,00	2,500.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	300,00	2,000.00

	c) Escritos de presentación de otros documentos	200,00	1,500.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	400,00	2,500.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	300,00	2,000.00
12	Legalizaciones de firma en el Ministerio de Justicia		
	a) Documentos que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional		
	- Documentos de estudio, notariales y sentencias judiciales	400,00	2,500.00
	- Otros documentos oficiales	200,00	1,500.00
	b) Documentos oficiales para que surtan efectos legales en el territorio nacional, expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en Cuba	200,00	1,500.00
	c) Documentos para que surtan efectos legales en el territorio nacional, otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares cubanos, o certificados o legalizados por ellos	200,00	1,500.00
13	Pólizas de seguro voluntario		
	a) Suscripción	50,00	500,00
	b) Renovación	50,00	500,00

14	Escritos de Demanda y Contestación en materia administrativa, económica, civil, de familia y laboral, incluidos los correspondientes al procedimiento de Revisión y los Recursos de Apelación y Casación promovidos ante tribunales, excepto para la obtención de alimentos y los que promuevan las entidades estatales	100,00	1.000,00
15	Solicitudes a los tribunales de copias de autos definitivos o sentencias en materia civil, administrativa, económica, penal, de familia y laboral		
	Por cada hoja de certificación	50,00	500,00
16	Documentos relacionados con el procedimiento especial de querella		
	a) Promoción ante el Tribunal en materia penal, mediante querella relacionada con presunto delito privado	100,00	1.000,00
	b) Recurso de Apelación y Casación del querellante	100,00	1.000,00
17	Trámites realizados ante las capitanías de Puerto		
	a) Certificado de despacho de salida o de entrada a puerto de buques, embarcaciones o artefactos navales que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero	100,00	1.000,00

	b) Solicitud de trámite en relación con los buques, embarcaciones o artefactos navales	50,00	500,00
	c) Acta de transmisión de dominio de embarcaciones	300,00	2,000.00
	d) Certificado de inscripción en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	100,00	1000.00
	e) Certificado de inscripción provisional en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	100,00	1.000,00
	f) Permiso de construcción de embarcaciones	200,00	1,500.00
	g) Permiso de reparación de embarcaciones	100,00	1.000,00
	h) Permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo	150,00	1,000.00
	i) Conduce de embarcaciones por tierra	150,00	1,000.00
	j) Legalización del Diario de Navegación, Libro de Bitácora o Libro de Máquinas	50,00	500,00
	k) Declaración de operaciones de buques de pabellón extranjero por entidades cubanas	150,00	1,000.00
	l) Certificaciones de títulos de la gente de mar	100,00	1.000,00
	m) Certificación y legalización de Actas de Protesta	150,00	1,000.00

	n) Solicitud de trámite en relación con los tripulantes o pasajeros	50,00	500,00
	ñ) Permiso especial a tripulantes o pasajeros para hacerse a la mar o transitar y permanecer en zonas de acceso restringido	50,00	500,00
	o) Pago unificado por el despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero y permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo en las marinas turísticas	1,375.00	2,500.00
	p) Otras certificaciones y legalizaciones de documentos expedidos para hacer constar datos que obran en los registros de la Capitanía del Puerto	50,00	500,00
	q) Permiso especial de navegación a embarcaciones nacionales	100.00	
	r) Permiso especial de navegación a buques, embarcaciones o artefactos navales nacionales, para el ejercicio de actividades distintas a las prescriptas en su certificado de matrícula		
	- Pesca comercial no estatal	150.00	
	- Transporte de personas y cargas	75.00	
	- Otras actividades	100.00	
	s) Trámites relacionados con el carné de marino		

	- Solicitud	2,500.00	
	- Actualización de competencias marítimas	1,000.00	
	- Pérdida o deterioro	1,500.00	
	t) certificado de acreditación de personas naturales o jurídicas que se dedican a la construcción, reparación y modificación de buques, embarcaciones o artefactos navales		
	- Personas naturales	100.00	100.00
	- Personas jurídicas	150.00	150.00
	u) Certificado de acreditación de personas jurídicas nacionales y extranjeras para realizar trámites ante la Capitanía	150.00	175.00
	v) certificado de acreditación de agente de comercio marítimo	100.00	1,000.00
	w) certificado de acreditación del práctico mayor y demás prácticos del puerto	100.00	
	x) permiso de navegación para operar buques, embarcaciones o artefactos navales con pabellón extranjero en aguas interiores y de navegación de cabotaje	150.00	1,500.00
	y) Permiso de importación de máquinas propulsoras	100.00	1,000.00
	z) Certificado para operación del punto náutico	100.00	1,000.00
	aa) Certificado de enrolo y desenrolo de tripulante y pasajero	50.00	500.00
	bb) Autorización de amarre y fondeo	100.00	1,000.00

	cc) Boleta de cambio de basificación	50.00	
	dd) Certificación de baja de cambio del puerto de matrícula	50.00	
	ee) Inscripción de la hipoteca naval en el Registro Nacional de Buques	150.00	1,500.00
	ff) Patente de navegación de buques, embarcaciones o artefactos navales	100.00	
	gg) Permiso de desguase de buques, embarcaciones o artefactos navales	100.00	1,000.00
	hh) Certificación de armadores y navieros en el Registro Nacional de Buques	75.00	750.00
18	Certificación de amillaramiento	50,00	500,00
19	Licencias, autorizaciones y certificaciones expedidas por las direcciones municipales y provinciales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo		
	1. Expedidas a solicitud de personas naturales Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m2 de superficie	100,00	1.000,00
	b) Más de 60m2 de superficie	150,00	1.500,00
	c) Autorizaciones para obras complementarias y cambios de uso	50,00	500,00
	d) Certificación de habitable/utilizable	50,00	500,00
	e) Certificación de numeración	50,00	500,00

	2. Expedidas a solicitud de personas jurídicas Licencia de construcción (obra) de:		
	a) Hasta 60m2 de superficie	150,00	1.500,00
	b) Más de 60 m2 de superficie	200,00	2.000,00
	c) Obras de gran complejidad	300,00	2,500.00
	d) Autorización para obras complementarias y cambios de uso	100,00	1.000,00
	3. Certificación de habitable/utilizable para:		
	a) Obras convencionales	100,00	1.000,00
	b) Obras de gran complejidad	150,00	1.500,00
	c) Certificación de numeración	100,00	1.000,00
20	Dictámenes técnicos y otros documentos expedidos por las direcciones municipales y provinciales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo		-
	1. Expedidos a solicitud de personas naturales		-
	a) Dictamen técnico para trámites ordinarios en notarías	50,00	500,00
	b) Dictamen técnico para el estado constructivo de la edificación de:		-
	- Complejidad A (menor).	100,00	1.000,00
	- Complejidad B (media).	150,00	1.500,00
	c) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones		

	- Complejidad A (menor)	50,00	500,00
	- Complejidad B (media)	100,00	1.000,00
	d) Dictamen técnico de inspección del estado técnico constructivo y la medición	50,00	500,00
	e) Dictamen técnico para convalidación de obras	200,00	2.000,00
	f) Copia de documentos contenidos en el expediente único	50,00	500,00
	g) Certificación de numeración	50,00	500,00
	h) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	50,00	500,00
	2. Expedidos a solicitud de personas jurídicas		
	a) Dictamen técnico para el estado constructivo de las edificaciones		
	- Complejidad "A" (menor)	50,00	500,00
	- Complejidad "B" (media)	100,00	1.000,00
	- Complejidad "C" (máxima)	200,00	2.000,00
	b) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones	100,00	1.000,00
	- Complejidad "A" (menor)	100,00	1.000,00
	- Complejidad "B" (media)	150,00	1.500,00
	- Complejidad "C" (máxima)	200,00	2.000,00
	c) Dictamen técnico para convalidación de obras	300,00	2,500.00
	d) Copia de documentos contenidos en el expediente único	50,00	500,00
	e) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	100,00	1.000,00

	f) Otros dictámenes técnicos	100,00	1.000,00
21	Licencias y títulos expedidos, reexpedidos o renovados por el Ministerio de Comunicaciones		
	a) Licencias de estaciones de radioaficionado	100,00	1.000,00
	b) Certificados de capacidad de radioaficionado	50,00	500,00
	c) Certificado de radiotelegrafista	100,00	1.000,00
	d) Certificados de radiotelefonista	50,00	500,00
22	Documentos relacionados con trámites migratorios		
	a) Solicitudes del carné de identidad de extranjero residente		
	Entrega inicial	250,00	1,000.00
	Por deterioro	250,00	1,000.00
	Pérdida o extravío		
	- Por primera vez	1.000,00	2,000.00
	- Por pérdidas posteriores	1.500,00	2,500.00
	b) Solicitudes de:		
	- Pasaportes	2.500,00	2,500.00
	- Pasaporte corriente con coletilla	3,000.00	3,000.00
	- Salvoconducto	1.250,00	1,250.00
	- Visa múltiple para extranjeros		2,500.00
	- Residencia en el exterior de emigrado		3,750.00
	- Visa a situar en frontera		3,750.00
	- Visa a situar en el exterior		2,000.00
	- Cambio de clasificación migratoria		2,000.00

	c) Solicitudes de certificaciones y prórrogas		
	- Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios de ciudadanía, extranjería e identidad	250,00	1,000.00
	- Certificaciones para hacer constar datos que obran en los registros públicos inmigración, extranjería, ciudadanía e identidad	250,00	1,000.00
	- Prórroga de estancia en la República de Cuba		2,000.00
	d) Solicitud de:		
	- Visas		2,000.00
	- Visas múltiples		2,500.00
	- Visas de evento a situar en frontera		2,500.00
	e) Coletilla de tripulantes	2.500,00	2,500.00
	f) Trámite de ciudadanía		
	- Adquisición por naturalización		1,500.00
	- Renuncia	2.000,00	2,000.00
	- Recuperación	2.000,00	2,000.00
23	Del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria		
	a) Inscripción	300,00	2,000.00
	b) Certificación	200,00	1,500.00
24	Certificaciones que expida el Registro de Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura		

	a) Solicitud de adjudicación de herencia	50,00	500,00
	b) Solicitud de permutas de tierras (por cada parte interesada)	200,00	2.000,00
	c) Solicitud o escrito para promover un expediente sobre reclamación de derechos o incumplimiento de obligaciones en materia de tierras y bienes agropecuarios	50,00	500,00
	d) Solicitud de concesión de entrega de tierras en usufructo	50,00	500,00
	e) Escrito de apelación y revisión sobre resoluciones de adjudicación de tierras	50,00	500,00
	f) Otros escritos de apelación y revisión sobre resoluciones en materia de tierras y otros bienes agropecuarios	50,00	500,00
	Duplicados mediante certificación literal de resoluciones de:		
	a) Adjudicación de herencia	100,00	1.000,00
	b) Concesión de usufructos	100,00	1.000,00
	c) Autorización de permutas	100,00	1.000,00
	d) Beneficiarios de la primera Ley de Reforma Agraria	100,00	1.000,00
	e) Otros tipos de resoluciones	100,00	1.000,00
25	Documentos relacionados con el MINFAR		
	1. Documentos relacionados con el Registro Militar		

	a) Certificado sobre la prestación del servicio militar activo	50,00	500,00
	b) Certificado acreditando la situación del ciudadano respecto al servicio militar	50,00	500,00
26	Documentos relacionados con condecoraciones y distinciones		
	a) Duplicado de certificación de condecoraciones	50,00	500,00
27	Documentos relacionados con el Registro Minero de la Oficina Nacional de Recursos Minerales		
	a) Solicitudes de permisos para reconocimiento o ampliación de su área	375,00	1,000.00
	b) Solicitudes de concesiones mineras o la ampliación de su área	750,00	2,000.00
	c) Solicitudes de licencias para minería artesanal	250,00	750.00
	d) Solicitudes de constitución de servidumbres mineras legales	750,00	2,000.00
	e) Solicitudes de inscripción de servidumbres mineras voluntarias	375,00	1,000.00
	f) Solicitudes de cierre de minas	500,00	1,500.00
	g) Certificaciones literales de inscripción	375,00	1,000.00
	h) Certificaciones en extracto de inscripción	250,00	750.00
	i) Certificaciones negativas	125,00	500.00
	j) Subsanación de errores u omisiones	250,00	750.00

28	Trámites realizados en las oficinas de Registro de Consumidores		
	a) Duplicado de libreta de abastecimiento de alimentos	100,00	1.000,00
	b) Duplicado de documentos para:		
	- Movimiento de consumidores Baja (M-6)	50,00	500,00
	- Vale piloto (M-6B)	50,00	500,00
	- Constancia de extravío (M-17)	50,00	500,00
	- Tránsito de leche	50,00	500,00
	c) Triplicados y sucesivas expediciones de documentos anteriores por pérdida o extravíos	100,00	1.000,00
	d) Altas y bajas por cambios de domicilio, establecimientos y otros	20,00	200,00
	e) Modelo para tránsitos de leche a fin de adquirir la leche fresca en lugar distinto al de residencia (M-24)	20,00	200,00
	f) Certificaciones y otros documentos	100,00	1.000,00
29	Documentos relacionados con el registro, propiedad y traslado de ganado mayor por trámites realizados por personas naturales		
	a) Inscripción en el Registro Pecuario de ganado mayor por nacimientos o compras al Estado (por cada animal)	50,00	500,00

	b) Traslado de ganado mayor entre registros (Pases de Tránsito) (por cada animal)	50,00	500,00
	c) Compraventa de ganado vacuno (por cada animal)	50,00	500,00
	d) Compraventa de ganado équido (por cada animal)	100,00	1.000,00
	e) Duplicados de las certificaciones anteriores (por cada uno)	150,00	1.500,00
	f) Certificación de propiedad	20,00	200,00
	g) Duplicados de certificaciones de propiedad	100,00	1.000,00
	h) Inscripción de nuevo propietario	100,00	1.000,00
30	Documentos relacionados con la actividad ferroviaria (licencia de movimiento de trenes)		
	a) Nuevas solicitudes	200,00	750.00
	b) Renovación	100,00	500.00
	c) Cambio a una categoría superior	250,00	1,000.00
	d) Reexpedición por pérdida o deterioro	400,00	2,000.00
	e) Reexpedición por cambio de Empresa	300,00	1,500.00
	f) Suspensión y nuevo otorgamiento	100,00	500.00
31	Trámites relacionados con el ejercicio de la actividad por Cuenta Propia		

	a) Duplicado de la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia	200,00	2.000,00
	b) Solicitud para el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios	100,00	1.000,00
	c) Inscripción en el Registro Único de Arrendamiento, según la modalidad en que se opere	100,00	1.000,00
	d) Habilitación de los Libros de Registros de Arrendatarios para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios	50,00	500,00
	e) Modificaciones del objeto de arrendamiento o alcance de la licencia, según la modalidad en que se opere	1.000,00	10.000,00
	f) Duplicado de la autorización para arrendar	50,00	500,00
32	Documentos relacionados con el Registro de la Propiedad		
	a) Certificación	100,00	1.000,00
	b) Certificaciones negativas	50,00	500,00
	c) Notas simples informativas	50,00	500,00
33	Trámites ante el Ministerio del Transporte y registros a su cargo		
	1. Registro Marítimo Nacional		
	a) Solicitud de inscripción	400,00	2,000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	300,00	1,500.00

	c) Escritos de presentación de otros documentos	200,00	1,000.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	400,00	2,000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	300,00	1,500.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca naval	400,00	2,000.00
	g) Certificación de inscripción de hipotecas navales	300,00	1,500.00
	2. Registro de Aeronaves Civiles:		
	a) Solicitud de inscripción	400,00	2,000.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción y certificación de nacionalidad y matrícula	300,00	1,500.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos.	200,00	1,000.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	200,00	2,000.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	300,00	1,500.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca aérea	400,00	2,000.00
	g) Certificación de inscripción de hipoteca aérea	300,00	1,500.00
	h) Solicitud y expedición de certificación de nacionalidad y matrícula	400,00	2,000.00
34	Trámite ante el Registro Central de Fertilizantes perteneciente al Ministerio de la Agricultura	1.000,00	2.000,00

	a) Solicitud de Inscripción para productos fertilizantes de personas naturales o jurídicas		
35	Trámite ante el Registro Nacional de Contratistas, Constructores, Proyectistas y Consultores perteneciente al Ministerio de la Construcción		
	a) Asiento de presentación	250,00	1,500.00
	b) Inscripción de presentación	2.000,00	5,000.00
	c) Modificaciones, ampliación y cancelaciones	600,00	2,500.00
	d) Renovaciones	2.000,00	5,000.00
	e) Certificación literal de un asiento de inscripción	400,00	2,000.00
	f) Otras anotaciones	200,00	1,000.00
	g) Otras certificaciones		
36	Documentos relacionados con el Registro Nacional de Diseñadores Industriales y Comunicadores Visuales		
	a) Solicitud de inscripción	50,00	500,00
	b) Solicitud de copia del Certificado de Inscripción	50,00	500,00
37	Trámites a realizar ante el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas perteneciente al Ministerio de la Industria Alimentaria		
	a) Permiso Temporal	1.000,00	1,000.00
	b) Licencia Limitada (1 año)	2.000,00	2,000.00

	c) Licencia Oficial (5 años)	2.500,00	2,500.00
	d) Otras certificaciones y anotaciones	1.000,00	1,000.00
38	Documentos tramitados en el Registro Nacional de Establecimientos de Alojamiento Turístico		
	a) Solicitud de inscripción, modificación o cancelación	2.000,00	2,000.00
	b) Certificaciones de inscripción, negativa o cualquier otro asiento que conste en el Registro Nacional de Establecimientos de Alojamiento Turístico	1.000,00	1,000.00
39	Documentos tramitados en el Registro de Creaciones Artísticas y Literarias		
	a) Certificación de Registro de Obras o Interpretaciones, excepto la obra musical	1.000,00	2,000.00
	b) Certificación de Registro de Obra Musical	200,00	1,000.00
	c) Certificación de Registro de un contrato u otro acto referido a derecho de autor o de artista e intérprete	200,00	1,000.00
	d) Certificación por subsanación de un dato en la inscripción	200,00	1,000.00
	e) Certificación por la cancelación de una inscripción	200,00	1,000.00
	f) Copia de Certificación de Registro	200,00	1,000.00

40	Documentos relacionados con trámites del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social		
	Certifico de Jubilación	50.00	250.00

Grupo 1: Entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118 “De la Inversión Extranjera”, los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las organizaciones y asociaciones, y las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional y los extranjeros residentes provisionales o permanentes en Cuba.

Grupo 2: Las personas naturales o jurídicas extranjeras con sucursales, agentes y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras radicadas en el territorio nacional, así como las personas naturales cubanas con la categoría migratoria residentes en el exterior y los extranjeros no residentes provisionales o permanentes en el territorio nacional.”

ANEXO 3

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 5 DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

"**ANEXO No. 5**

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización y Explotación de las Bahías que se refieren en el Artículo 261 de la presente Ley, serán los que para cada caso y a continuación se establecen:

1. Uso del litoral.

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

1.1. Empresas: 2.50 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.2. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas: 1.00 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

1.3. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial: 1.00 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.

2. Por basificación en las bahías. Se obligan por este concepto las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

2.1. Diques Flotantes: 0.10 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.2. Varaderos: 0.10 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.

2.3. Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.

Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

2.3.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según se describe en la tabla siguiente:

HP	CUP
0 - 90	2.50
91 - 150	2.25
151 - 350	2.00
351 - 500	1.75
501 - 1 000	1.50
1 001 - 2 000	1.25
2 001 - 3 600	1.00
+ 3 600	0.75

2.3.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas según se describe en la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	CUP
0 - 400 Toneladas	2.50
401 - 1 000 Toneladas	2.25
+ 1 000 Toneladas	2.00

2.4. Embarcaciones menores de servicio público.

Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un tipo impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.3.1.

2.5. Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines.

2.5.1 Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según se describe en la tabla siguiente:

HP	**CUP**
0 – 90	7.50
91 – 150	7.25
151 – 350	7.00

351 – 500	6.75
501 – 1000	6.50
1001 – 2000	6.25
2001 – 3 600	6.00
+ 3600	5.75

2.5.2 Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según se describe en la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	**CUP**
0 – 400 Toneladas	7.50
401 -1000 Toneladas	7.25
+ 1000 Toneladas	7.00

ANEXO 4

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 6 DE LA LEY 113 "DEL SISTEMA TRIBUTARIO", DE 23 DE JULIO DE 2012

"**ANEXO No. 6**

Los tipos impositivos a que se refiere el Artículo 272 son los siguientes:

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPO DE ESPECIES	SURTIDOS				
	Especiales	Grueso	Mediano	Fino	Leña
Coníferas	650.00	550.00	425.00	325.00	40.00
Usos especiales	2 275.00	1 925.00	1 490.00	1 140.00	130.00
Preciosas	1 300.00	1 100.00	850.00	650.00	75.00
Duras	1 370.00	1 115.00	890.00	680.00	80.00
Semiduras	1 040.00	880.00	680.00	520.00	60.00
Blandas	715.00	605.00	520.00	355.00	40.00
Extracción de guano	150.00 pesos el millar de puntos				

Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada	Aplicables: Oleorresinas de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía natural muerta, bejucos y otros productos del bosque.

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE CAZA Y ÁREAS PROTEGIDAS		
ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLE
Coto de caza	40.00 pesos/ha anual	Superficie del coto de caza
Áreas protegidas	25.00 pesos ha/ anual	Superficie de área protegida